

SECRETARIA: Las diligencias al día de Hoy Tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020), para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia 156384089001-2020-00088-00
Demandante: María Campos Jeréz Sierra y José Fidel Jeréz Castillo
Demandados: Herederos Determinados de Ana Cecilia Monroy de Medina señores María Águeda Medina de Acosta, María Flora Monroy y Herederos Indeterminados; Herederos Indeterminados de Jorge Humberto Medina Monroy y Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SACHICA -BOYACA-

Cinco (5) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA, formulada por MARÍA CAMPOS JERÉZ SIERRA y JOSÉ FIDEL JERÉZ CASTILLO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA CECILIA MONROY DE MEDINA SEÑORES MARÍA ÁGUEDA MEDINA DE ACOSTA, MARÍA FLORA MONROY Y HEREDEROS INDETERMINADOS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO MEDINA MONROY Y PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, teniendo las siguientes deficiencias:

- a) La parte demandante deberá dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando el poder que cumpla los citados requisitos y más exactamente

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Lo anterior, por cuanto los poderes allegados con la demanda, ni cuentan con presentación personal, o en su defecto, no fueron conferidos a través de mensajes de datos, relacionando expresamente el correo inscrito del Abogado, desobedeciendo lo establecido en la norma en cita.

- b) La parte demandante deberá modificar el acápite de cuantía en aplicación del numeral 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 26, numeral 3 ibidem, estos es por el avalúo Catastral del Bien objeto de Pertenencia. En el entendido que entre el citado avalúo catastral y la cuantía denotada en la demanda, difiere el valor sin justificación legal o factica alguna.

- c) La parte demandante, deberá aclarar al Despacho la Identificación del Inmueble, y si el mismo esta comprendido dentro de uno de mayor extensión, identificando plenamente los dos, tanto en el escrito de la demanda como en el dictamen pericial.

Lo anterior por cuanto no hay claridad si se pide en pertenencia la totalidad del bien de que trata el Folio de Matrícula Inmobiliaria, mas aun cuando entre la cabida relacionada en la demanda y dictamen pericial, confrontado con el certificado catastral existe gran diferencia.

- d) La parte demandante deberá acreditar que realizó las solicitudes tendientes a la Obtención de los Registros Civiles de Nacimiento y defunción del Señor JORGE HUMBERTO MEDINA MONROY, y a negación de los mismos por parte de las entidades correspondiente, más aun cuando se trata de una prueba necesaria para integrar debidamente el Contradictorio.

Lo anterior en atención que se solicitan como documentales mediante oficio, pero no certifica la petición por la parte interesada y la negación de la misma, para que allí si ingrese el Juzgado a requerir en este caso a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Recuérdese que compete a las partes demostrar los supuestos fácticos, sin que se pueda trasladar tal labor al Despacho Judicial

- e) Igualmente se requerirá al Apoderado de la parte demandante para que, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de Junio de dos mil veinte (2020) y al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, informe su dirección de correo electrónico debidamente Registrado y/o actualizado, para facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante este Despacho Judicial.

Se aclara que las precisiones demandadas competen exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de un asunto que no puede el juez subsanar directamente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, integrando la subsanación con la demanda inicial, so pena de rechazo.

Por último, No se reconocerá personería al Abogado HUGO HERNANDO OSORIO MUÑOZ, para actuar como Apoderado de la parte demandante, por las falencias del poder denotadas en ésta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

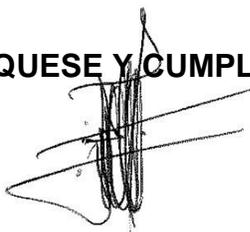
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA, formulada por MARÍA CAMPOS JERÉZ SIERRA y JOSÉ FIDEL JERÉZ CASTILLO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA CECILIA MONROY DE MEDINA SEÑORES MARÍA ÁGUEDA MEDINA DE ACOSTA, MARÍA FLORA MONROY Y HEREDEROS INDETERMINADOS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO MEDINA MONROY Y PERSONAS INDETERMINADAS, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., inciso 3º, numerales 1 y 2, integrando la subsanación con la demanda inicial

TERCERO: Abstenerse de Reconocer Personería al Abogado HUGO FERNANDO OSORIO MUÑOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SÁCHICA**

*La providencia anterior fue notificada por
ESTADO # 27 de fecha: **Seis (6) de Noviembre**
de dos mil veinte (2020)*

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario